

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

SUNWEST MORTGAGE  
CO., INC.

Recurrente

v.

OFICINA DEL  
COMISIONADO DE  
INSTITUCIONES  
FINANCIERAS

Recurrida

KLRA202000225

*Revisión*  
procedente de la  
Oficina del  
Comisionado de  
Instituciones  
Financieras

Caso núm.:  
IFND14-ND-008-  
247

Sobre:  
Ley núm. 97 de 5 de  
junio de 1973,  
según enmendada,  
conocida como “Ley  
de Instituciones  
Hipotecarias”, la Ley  
Núm. 247 de 30 de  
diciembre de 2010,  
“Ley para Regular el  
Negocio de  
Préstamos  
Hipotecarios de  
Puerto Rico” y sus  
reglamentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2020.

Por la agencia recurrida haber acogido oportunamente una moción de reconsideración, y al haberse presentado el recurso de referencia antes de que expirara el término que dicha agencia tenía para resolver la reconsideración, concluimos que procede la desestimación del recurso por prematuro.

I.

El 11 de febrero de 2020, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”) notificó una Resolución y Orden (la “Decisión”), mediante la cual notificó a Sunwest Mortgage Co., Inc. (“Sunwest”) nueve (9) violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 247-2010, según enmendada, conocida como la “Ley para

regular el negocio de préstamos hipotecarios de Puerto Rico”, 7 LPRA sec. 3051 *et seq.*, le impuso una multa y le ordenó cumplir con un número de requisitos.

Inconforme, el 3 de marzo (el día siguiente a un lunes que fue feriado), Sunwest presentó una Moción de Reconsideración ante la OCIF (la “Reconsideración”). El 13 de marzo, la OCIF emitió una Resolución acogiendo la Reconsideración; no obstante, la OCIF no la notificó hasta el 7 de mayo, ello como consecuencia del cierre de operaciones gubernamentales decretado a raíz de la pandemia asociada al virus conocido como COVID-19.

El 15 de julio, Sunwest presentó el recurso que nos ocupa. Por su parte, la OCIF presentó una moción de desestimación. Planteó que, de conformidad con la extensión de términos contemplada por dicha agencia a raíz de la pandemia, se acogió la Reconsideración oportunamente y, por tanto, el término para resolver la misma expiraría el 5 de agosto.

El 1 de septiembre, le ordenamos a Sunwest mostrar causa, en o antes del 10 de septiembre, por la cual no debíamos desestimar el recurso por prematuro, según solicitado por la OCIF. Sunwest compareció; plantea que presentó el recurso “en abundancia de cautela” y solicita que emitamos una “determinación sobre si posee[mos] o no jurisdicción para atender el recurso”, sin tomar postura al respecto. Resolvemos.<sup>1</sup>

## II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume

---

<sup>1</sup> El 2 de septiembre, la OCIF presentó una moción mediante la cual solicitó la paralización del término que dicha agencia tiene para resolver la Reconsideración. Adujo que dicho término vencía esa semana, presumiblemente porque la OCIF extendió por 30 días adicionales el término para resolver la Reconsideración. Referida a nuestra atención dicha moción el 3 de septiembre, ese mismo día, notificamos que denegábamos la misma.

y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso al concluir que no hay jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Ley Núm. 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, en lo pertinente, y en lo concerniente al término para presentar un recurso de revisión judicial, establece que, cuando se ha presentado una moción de reconsideración (dentro de 20 días de notificada la decisión), la parte afectada puede solicitar revisión ante este Tribunal 30 días: (i) luego de transcurridos 15 días de presentada la reconsideración sin que la agencia la acoja o luego de que se deniegue de plano, lo que ocurra primero, o (ii) si fuese acogida la reconsideración en el término de 15 días, a partir de que se resuelva la reconsideración o de que transcurra el término de 90 días que tiene la agencia para resolverla, lo que ocurra primero. 3 LPRA secs. 9655 y 9672.

### III.

El 15 de marzo de 2020, se emitió una Orden Ejecutiva, Boletín Administrativo Núm. 2020-023, mediante la cual se ordenó

el cierre de las operaciones gubernamentales a raíz de la emergencia provocada por la pandemia del COVID-19.<sup>2</sup>

Por su parte, el 17 de marzo, la OCIF emitió una Carta Circular, Núm. CIF-CC-2020-002, con el propósito de prorrogar “cualquier otro término dispuesto por la OCIF o las leyes que esta administra” hasta el 15 de abril de 2020. El 13 de abril, la OCIF emitió otra Carta Circular (CIF-CC-2020-003), compatible con las órdenes ejecutivas mencionadas, mediante la cual extendió los términos dispuestos por la OCIF, o las leyes que administra, hasta el 4 de mayo de 2020 (o fecha posterior, en caso de que surgieran nuevas extensiones al cierre gubernamental).

#### IV.

A raíz de la extensión de términos dispuesta por la OCIF, la cual es válida de conformidad con lo dispuesto en las órdenes ejecutivas arriba citadas, la OCIF oportunamente notificó que acogió la Reconsideración el 7 de mayo. En efecto, aunque los 15 días que tenía OCIF para acoger la Reconsideración expiraban el 18 de marzo, al extenderse los términos por efecto de las citadas cartas circulares y órdenes ejecutivas, dicho término no había expirado cuando, el 7 de mayo, la OCIF notificó que, desde el 13 de marzo, había acogido la Reconsideración. Adviértase que, un día antes del 18 de marzo, ya la OCIF había emitido su primera carta circular sobre extensión de términos.

Por lo tanto, el término de noventa (90) días que tenía la OCIF para resolver la Reconsideración comenzó a transcurrir el 7 de mayo, y no venció hasta el 5 de agosto de 2020.

---

<sup>2</sup> Posteriormente, se emitieron varias órdenes ejecutivas adicionales, extendiendo el cierre gubernamental. Así pues, el 30 de marzo, se emitió una orden ejecutiva, la OE2020-029, a los fines de disponer para la continuación del cierre de operaciones de las agencias gubernamentales, excepto aquellas relacionadas con servicios esenciales, hasta el 12 de abril de 2020. El 12 de abril, mediante otra orden ejecutiva (la OE 2020-033) se anunció que el cierre gubernamental se extendería hasta el 3 de mayo de 2020, y que los empleados comenzarían el trabajo a distancia con las medidas de seguridad adecuadas.

Así pues, por haberse presentado el recurso de referencia el 15 de julio, antes de transcurrido el término que la OCIF en aquél momento tenía para resolver la Reconsideración (5 de agosto), el mismo es prematuro, por lo que carecemos de jurisdicción para considerarlo.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por prematuro.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones